

**TRANSCRIPCION DE LA LEY 2627**

**LEY N° 2627**  
**LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003**

**CARLOS MESA GISBERT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**  
**GESTION 2004**

**ARTICULO 1° (Importes Agregado y Consolidado).** De conformidad con el Artículo 59°, Numeral 3, de la Constitución Política del Estado, se aprueban los presupuestos institucionales del Sector Público, para su vigencia durante la gestión fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la gestión 2004, por el importe total agregado de Bs42.861.415.278 (Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Millones, Cuatrocientos Quince Mil Doscientos Setenta y Ocho 00/100 Bolivianos), y el importe total consolidado de Bs33.677.200.567 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Siete Millones, Doscientos Mil Quinientos Sesenta y Siete 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos contemplados en los Anexos a la presente Ley.

**ARTICULO 2° (Remuneración Máxima en el Sector Público).** Ninguna Autoridad, Funcionario o Servidor Público dependiente del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, Superintendencias, entidades desconcentradas, descentralizadas, autárquicas, semiautárquicas y empresas públicas, podrá percibir salario igual o superior al monto percibido por el Presidente de la República.

**ARTICULO 3° (Niveles de remuneración de Consultorías Individuales).** Los niveles de honorarios mensuales de consultores unipersonales independientes, contratados con recursos públicos, para ejercer actividades profesionales, técnicas y administrativas, no podrán ser superiores a los establecidos para el personal designado mediante memorándums o Resoluciones que tenga asignaciones de funciones equivalentes en el órgano, institución o entidad. Asimismo, estos honorarios no podrán sobrepasar la remuneración que perciba un Director General.

Se exceptúan de la restricción del anterior párrafo, las consultorías para realizar trabajos específicos por plazo y producto determinado y no renovables en un periodo similar al de la duración del contrato. Estas consultorías deberán ser contratadas conforme a las normas legales vigentes en la materia. Al efecto, se considerará como monto global del contrato, la suma de los pagos parciales, sean estos mensuales o con otra frecuencia, a favor del consultor.

**ARTICULO 4° (Alícuota del SUMI)** Para la gestión 2004, la alícuota de financiamiento del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) a la que hacen referencia los incisos b) y c) del Artículo 3°, y los incisos a) y b) del Artículo 4° de la Ley 2426, se establece en 8%.

**ARTICULO 5° (Exclusión de Retenciones Judiciales)** Por la naturaleza de la Cuenta Unica del Tesoro y el origen de las Cuentas Especiales del Banco Central de Bolivia, no están sujetas a las retenciones judiciales instruidas por las autoridades competentes.

**ARTICULO 6° (Fusión y Supresión de Entidades Públicas, y Disminución de Asignaciones)** Se dispone la disolución de entidades y supresión de asignaciones del TGN, según la siguiente relación:

I Se fusionan el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN) y el Servicio Técnico de Minas (SETMIN), en una sola entidad.

II Se disuelven las siguientes entidades:

Instituto Nacional de Cooperativas  
Instituto Nacional de Catastro (INC)  
Registro de Identificación Nacional (RIN)  
Acción Cívica Nacional (ACN)  
Instituto Nacional de Investigaciones Sociolaborales (INIS)  
Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA)

III Se suprime la transferencia de recursos del TGN a la Superintendencia General y Departamental de Minas.

Las entidades expresamente suprimidas procederán al cierre de sus actividades en un plazo perentorio de 90 días.

Los activos y pasivos financieros de estas entidades se transferirán al Tesoro General de la Nación. Los activos fijos e intangibles de propiedad del Estado, que se encontraban bajo responsabilidad de las entidades públicas eliminadas, serán transferidas al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado.

**ARTICULO 7° (Resultado Fiscal).**- En cada presupuesto institucional se calculará el resultado fiscal (Superávit/Déficit) y su participación e incidencia en el resultado fiscal global del Presupuesto General de la Nación 2004. La máxima autoridad de cada entidad pública será la directa responsable de mantener un resultado fiscal acorde a los límites fijados por la presente Ley.

Las metas institucionales de resultados fiscales sólo podrán ser modificadas mediante resolución expresa del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONAPES), cuando dicha modificación no vulnere el resultado fiscal global previsto en el PGN 2004.

**ARTICULO 8° (Diferimiento Artículos 41° y 42° de la Ley 1455).** Se difiere la aplicación del Artículo 41° de la Ley 1455 de Organización Judicial. En tanto se apruebe la reglamentación dispuesta por el Artículo 5° de las disposiciones transitorias de la Ley 1455 de Organización Judicial, no se aplicará el Artículo 42° de la indicada Ley.

**ARTICULO 9° (Tasa de Regulación Superintendencia Civil).** I.- Para la gestión 2004 la tasa de regulación que se otorga a la Superintendencia del Servicio Civil estará determinada sobre el total de la masa salarial del personal permanente (partida 11700) financiada con recursos internos de las entidades que se especifican en el Anexo A, adjunto.

II.- En lo que corresponde a las transferencias por tasa de regulación de las remuneraciones financiadas con recursos del TGN, éstas se harán efectivas en favor de la Superintendencia del Servicio Civil conforme a procedimiento establecido y de acuerdo a las posibilidades del Tesoro General de la Nación.

III.- Ante requerimiento específico de la Superintendencia del Servicio Civil, cuando las entidades públicas contempladas en el Anexo A, del Parágrafo I, del presente Artículo, no efectúen las transferencias pertinentes, el Ministerio de Hacienda, una vez verificados los saldos presupuestarios a ser afectados, podrá efectuar débitos automáticos de las cuentas de las entidades observadas, a favor de la Superintendencia. Cuando no existan los saldos suficientes para efectuar estos débitos, la entidad deberá realizar los traspasos necesarios conforme a la normativa vigente.

**ARTICULO 10° (Validez Jurídica documentación SIGMA).** A efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA), tendrá la misma validez y la fuerza probatoria que los documentos escritos y flujos de documentación.

**ARTICULO 11°** El Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones constitucionales y las disposiciones legales pertinentes, adecuará los requerimientos adicionales y las solicitudes de traspasos presupuestarios presentadas por las regiones y por las diferentes entidades públicas.

**ARTICULO 12°** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

Fdo. H. Hormando Vaca Diez  
**PRESIDENTE HONORABLE  
SENADO NACIONAL**

Fdo. H. Oscar Arrien Sandoval  
**PRESIDENTE HONORABLE  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Fdo. H. Enrique Urquidi Hodgkinson  
**SENADOR SECRETARIO**

Fdo. H. Juan Luis Choque Armijo  
**SENADOR SECRETARIO**

Roberto Fernandez Orozco  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Fdo. Fernando Rodríguez Calvo  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Fdo: Jose Antonio Galindo Neder  
**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Fdo. Javier Gonzalo Cuevas Argote  
**MINISTRO DE HACIENDA**